



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001 31 05 015 2018 00022 01
<b>Juzgado</b>	Quince Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	María Patricia Alba De Sandoval
<b>Demandados</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Modifica y confirma sentencia</b> – desistimiento del traslado de régimen pensional- y reconocimiento pensional.
<b>Sentencia No.</b>	<b>313</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante, Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No. 104 emitida el 22 de junio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>

Procura la demandante que se: **i)** se reconozca y pague la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de febrero de 2012, junto a los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2015; **ii)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita; **iii)** las costas y agencias en derecho. **Subsidiariamente**, la indexación de las condenas.

<sup>1</sup> Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 4 a 16

## 2. Contestaciones de la demanda.

Colpensiones y Porvenir S.A. dieron contestación en término<sup>2</sup>, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia<sup>3</sup> referida al inicio de este fallo, en la que decidió: **i)** declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 8 de abril de 2012, y no probados los demás medios exceptivos; **ii)** declaró la ineficacia del traslado de la activa al régimen de ahorro individual con solidaridad, por medio de Porvenir S.A. el 4 de junio de 1999; **iii)** ordenó a la AFP a retornar a Colpensiones los valores que se encuentren en la CAI de la demandante junto con los rendimientos y bonos pensionales, si los hubiere, así como los gastos de administración a cargo de su propio patrimonio; **iv)** ordenó a Colpensiones vincular a la actora al RPMPD; **v)** condenó a la administradora de régimen público a reconocer y pagar a la señora María Patricia la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990 a razón de 13 mesadas al año; **vi)** condenó a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 9 de abril de 2012 y el 30 de julio de 2021, en suma de \$207.274.702<sup>4</sup>, que deberá ser indexado al momento de su pago. La mesada pensional para junio de 2021 corresponde a \$2.031.898; **vii)** condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; **viii)** Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional los valores correspondientes a los aportes del sistema de seguridad social en salud. **x)** Impuso costas de \$2.000.000 a cargo de Colpensiones y \$1.000.000 para Porvenir S.A.

3.2. Para adoptar tal determinación, de **ineficacia del traslado**, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice

---

<sup>2</sup> Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 80 a 85 y 160 a 169

<sup>3</sup> Archivo 09AudienciaArt80Sentencia104 minuto 11:59 a 14:47 y 10ActaAudienciaArt80Sentencia104

<sup>4</sup> Archivo 09AudienciaArt80Sentencia104 minuto 13:25 a 13:42

que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley.

En cuanto al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, adujo que la demandante era beneficiaria del régimen de transición y por ende con derecho a que se le estudie su derecho prestacional bajo el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. Determinó que la activa, cuenta con más de 1052 semanas de cotización, sin contabilizar para ello los **aportes en mora** enunciados en la demanda correspondientes a enero de 1998 y diciembre de 2005, como quiera que no se presentó pretensión en ese sentido. Determinó que **la mesada** pensional ascendía a un \$1.467.603, luego de aplicar una tasa de reemplazo de 78%, por lo que, atendiendo al retiro del sistema general de pensiones, procedió a calcular **el retroactivo** pensional entre el 2 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2021. Luego de considerar que prosperaba parcialmente la excepción de **prescripción** respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de abril de 2012.

Respecto de los **intereses moratorios**, señaló su procedencia a partir de la ejecutoria de la sentencia y **la indexación** del retroactivo causado con anterioridad a dicha data. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo causado los **aportes en salud**.

#### 4. Las apelaciones.

##### 4.1. Apelación parte demandante<sup>5</sup>

Se aparta el extremo demandante de la decisión de primer grado, pues considera procedente reconocimiento de los intereses moratorios, debido a que existe memorial de Colpensiones del 3 de junio de 2015, en el cual la administradora del régimen de prima media señala que la actora se encuentra afiliada a esa entidad. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que una vez la demandante firmó el formulario de vinculación al RAIS, procedió a desistir de su vinculación a Porvenir S.A., motivo por el cual solicitó a prestación a Colpensiones en abril de 2015, y eso causa los intereses reclamados.

##### 4.2. Porvenir S.A.

---

<sup>5</sup> Archivo 09AudienciaArt80Sentencia104 minuto 14:52 a 16:56

Aduce que no es posible decretar la nulidad del traslado, pues tanto Colpensiones como la activa aceptaron que a través de un conflicto de multivinculación se determinó la afiliación de María Patricia Alba De Sandoval, era a la administradora del régimen público, situación que se corrobora con la ausencia de cotizaciones a Porvenir S.A. y la bienvenida que le dio Colpensiones a la actora. Nótese que las cotizaciones están en Colpensiones.

En gracia de discusión sostiene que se obvió por el Despacho el artículo 103 de la Ley 100 de 1993, debido a que no es dable la devolución de los gastos de administración debido a que estos se causan por la buena administración de los recursos de la cuenta de ahorro individual, por lo que también serían causados en el RPMPD, causando un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones. En todo caso la ineficacia de traslado está afectada del fenómeno de la prescripción.<sup>6</sup>

#### **4.3. Apelación Colpensiones<sup>7</sup>**

No hay lugar al reconocimiento y pago de una pensión retroactiva a cargo de la entidad, cuando de manera concurrente se declara la ineficacia de la afiliación al RAIS, toda vez, que se vulnera el principio general del derecho, de que nadie puede estar obligado a lo imposible, ya que se le impone reconocer una prestación desde una fecha en que la activa no estaba vinculada al RPMPD; **ii)** aun cuando retornó al régimen público, la demandante perdió el régimen de transición por el traslado a Porvenir S.A. por eso debe estudiarse la prestación conforme a la Ley 797 de 2003, conforme lo hizo Colpensiones, en cumplimiento de la Ley, atendiendo a las circunstancias en las que quedó inmersa la demandante.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron según se observa en los memoriales “08AlegaColpensiones01520180002201”, “09AlegatosDte01520180002201” y “10AlegaPorvenir01520180002201”.

---

<sup>6</sup> Archivo 09AudienciaArt80Sentencia104 minuto 20:11 a 25:05

<sup>7</sup> Archivo 09AudienciaArt80Sentencia104 minuto 17:04 a 19:59

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? o por el contrario, ¿lo correcto era tener a la activa válidamente afiliada al RPMPD con ocasión al desistimiento de la vinculación al RAIS?

1.2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió la actora su estatus pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de intereses moratorios? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

#### 2. Respuesta a los interrogantes planteados.

**2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? o por el contrario, ¿lo correcto era tener a la activa válidamente afiliada al RPMPD con ocasión al desistimiento de la vinculación al RAIS?**

La respuesta al **primer** interrogante es **negativa**. Fue desacertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional, pues la demandante desistió de su vinculación en el RAIS, permaneciendo vinculada al régimen administrado por el otrora ISS hoy Colpensiones, entidad que no dejó de recibir las cotizaciones de la activa al sistema general de pensiones, luego del aparente cambio de régimen pensional.

##### 2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en

Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de Porvenir social, tienen el: “*deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad*”, premisa que implica dar a conocer: “*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep.

2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.1.2. Caso en concreto.**

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>8</sup>, Porvenir S.A.<sup>9</sup>,

---

<sup>8</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado páginas 91 a 105

<sup>9</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 44

formulario de afiliación a Porvenir S.A.<sup>10</sup> y certificado de afiliación<sup>11</sup>, se desprende que, la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 21 de octubre de 1986 al 1º de enero de 2012
- b. Según el formulario de vinculación o traslado y certificado de afiliación, la actora se trasladó de régimen por medio de Porvenir S.A. el 1º de agosto de 1999, fondo de pensiones al que jamás realizó aportes.

Ahora resulta evidente en el asunto que la activa pese a suscribir el formulario de afiliación a la AFP, continuó realizando cotizaciones al sistema general de pensiones a través del ISS hoy Colpensiones, motivo por el cual todas y cada una de las semanas laboradas se registran en la historia laboral expedida por esta entidad pese a que no todas se contabilizan para el cómputo de semanas.

Nótese que en el año 2013 la activa elevó petición de corrección de historia laboral a Colpensiones, motivo por el cual la entidad – a manera de ejemplo -le manifiesta que debe dirigirse a Porvenir S.A. para normalizar su historia laboral debido a que se encuentra afiliada a ese fondo de pensiones<sup>12</sup>

De igual manera obra oficio de Porvenir S.A. dirigido a la demandante<sup>13</sup>:

*Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías.*

*Por medio de la presente me permito informarle que el desistimiento ya se encuentra reportado en nuestro sistema de pensiones obligatorias.*

*Lamentamos su decisión, sin embargo, esperamos contar en el future con usted como uno de nuestros clientes preferenciales.*

*En los anteriores términos, esperamos haber atendido a satisfacción su requerimiento. Para próximas solicitudes usted puede radicar su comunicación en la Oficina de Porvenir más cercana.*

---

<sup>10</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 59

<sup>11</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 45

<sup>12</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado páginas 40 a 43

<sup>13</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 46

La forma en que fue comunicado la aceptación del desistimiento por parte de Porvenir, refleja no otra cosa que la opción de retracto establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, pues no existe la figura del desistimiento para estos casos. Si se tratara de un nuevo traslado se viera reflejado de esta manera y no como un desistimiento.

De igual manera el fondo de pensiones le expresó a la señora María Patricia el 26 de diciembre de 2013<sup>14</sup>:

*“De manera atenta le informamos que se dio solución a su situación de multifiliación frente al Sistema General de Pensiones el 20 de septiembre de 2013, lográndose establecer que usted se encuentra válidamente vinculado(a) a Colpensiones.*

*Por lo anterior, le informamos que Porvenir S.A. dando cumplimiento a la ley realizará la devolución a Colpensiones del dinero que se encuentra en su cuenta de ahorro individual, y que usted deberá seguir efectuando las cotizaciones de sus aportes pensionales a dicha entidad.*

*En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.”*

Luego, ante una solicitud de pensión elevada por la actora a Colpensiones el 9 de abril de 2015<sup>15</sup>, la administradora de pensiones le manifestó<sup>16</sup>:

*“En atención al trámite de prestación económica iniciado por Usted, me permito informarle que, una vez efectuada la convalidación con las bases de datos, se presentaron las siguientes inconsistencias:*

*Lo anterior por los siguientes motivos:*

<b>Motivos de rechazo</b>
<i>Trámite No Es Viable, no paso validaciones SABASS y ASOFONDOS</i>
<i>No es procedente dar trámite solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presentan inconsistencias en el estado actual de su afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma el resultado del proceso le será comunicado.</i>

Luego el 3 de junio de 2015, la administradora del régimen de prima media le indicó a la demandante:<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 47

<sup>15</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 48

<sup>16</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 50

<sup>17</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 51

“Tenemos el agrado de informarle que una vez revisado el estado de su vinculación al Sistema General de Pensiones, se pudo determinar que usted está Afiliado al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, Administrado por Colpensiones.”

El 2 de diciembre de 2015, Colpensiones respondió a una nueva solicitud de pensión<sup>18</sup>:

*Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; le informamos que su petición radicada como se indica en la referencia, en la que solicita respuesta de fondo a la solicitud de pensión, ha sido recibida de forma satisfactoria. Así mismo, le comunicamos que a la fecha se estará dando traslado al área competente para que se inicie el estudio a su solicitud, toda vez que se hace necesario corregir inicialmente el estado de afiliación. La respuesta le será enviada a la dirección de notificación. (Resaltas fuera del original)*

Incluso en la historia laboral de bonos pensionales refleja todos los períodos cotizados a Colpensiones y por ende expresa que no es posible expedir el bono<sup>19</sup>

5/11/2014				Bonos Pensionales		
LABORAL	01/05/2011	31/05/2011	S	S	\$ 4,140,000	3152,3835,3830,
LABORAL	01/06/2011	30/06/2011	S	S	\$ 4,350,000	3152,3835,3830,
LABORAL	01/07/2011	31/07/2011	S	S	\$ 4,550,000	3152,3835,3830,
LABORAL	01/08/2011	31/08/2011	S	S	\$ 4,085,000	3152,3835,3830,
LABORAL	01/09/2011	30/09/2011	S	S	\$ 4,282,000	3152,3835,3830,
LABORAL	01/10/2011	31/10/2011	S	S	\$ 3,752,000	3152,3835,3830,

J000052 

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES	
ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3069	INCONSISTENCIA: REPORTE DE DIAS Y EL IBC ESPERADO ES 0\$
3152	<b>INCONSISTENCIA:</b> EL METODO DE IMPUTACION DE PAGOS APLICADO POR EL ISS NO SUMA SEMANAS COTIZADAS DENTRO DE LA HISTORIA LABORAL. LOS METODOS DE IMPUTACION QUE SUMAN SEMANAS COTIZADAS SON LOS APLICADOS CON EL DECRETO 1818, 1406 Y PAGOS EFECTUADOS POR LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE CORRESPONDE AL METODO 1111. VER HISTORIA LABORAL, COLUMNA METODO.
3814	<b>OBSERVACIÓN:</b> EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS 1967-1994 PRESENTA UN INGRESO SIN RETIRO Y ESTÁ EN LA TABLA RELACIONES LABORALES CON TIPO DE AFILIACIÓN EN PENSIÓN (1: PENSION, SALUD, RIESGO; 2: PENSION, 4: PENSION RIESGOS PROFESIONALES, 7: PENSION, SALUD), SE ASUME EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 COMO FECHA DE RETIRO
3830	<b>OBSERVACIÓN:</b> NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS O NO ISS POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.
3835	<b>INCONSISTENCIA:</b> EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS/COLPENSIONES REPORTA COMO DIAS TRABAJADOS 0 PARA HISTORIA LABORAL POST94. <b>SOLUCIÓN:</b> SI LA NOVEDAD NO ES CIERTA LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA A COLPENSIONES PARA SU RESPECTIVA CORRECCION.
3943	<b>OBSERVACIÓN:</b> NO EMITIBLE. BENEFICIARIO REPORTADO COMO AFILIADO AL ISS/COLPENSIONES.

En ese estado de cosas, la jurisprudencia en cita no es la aplicable al caso como erradamente lo sostuvo el Juez de primer grado, pues en el asunto bajo examen el traslado no surtió efectos debido al desistimiento de la demandante, al punto que no obra una sola cotización efectuada con destino a Porvenir S.A., como ese fondo lo certifica -5/11/2014- y se corrobora con la historia laboral emitida por Colpensiones.

<sup>18</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 53

<sup>19</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado páginas 60 a 63



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A.

NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **MARIA PATRICIA ALBA DE SANDOVAL** identificado (a) con la CC 21068784, se encuentra afiliado (a) en el **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** a partir del 01/08/1999 con saldo a la fecha de:

Saldo actual de la cuenta											
Fondo			Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Afiliado	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Total					
Pen. Obli.	Moderado		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0				
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200808	02/09/2008	83P20050454875	\$ 1.117.000	\$ 178.700	\$ 178.700	30	0	Ciclo Doble
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200808	02/09/2008	91117036028URE	\$ 1.117.000	\$ 140.977	\$ 140.977	30	0	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200809	07/10/2008	83P20053762363	\$ 1.117.000	\$ 178.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200810	27/10/2017	941706302RYC75	\$ 1.175.000	\$ 0	\$ 0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200810	06/11/2008	83P20057599752	\$ 1.175.000	\$ 188.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200811	27/10/2017	941706002RYC76	\$ 1.122.000	\$ 0	\$ 0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200811	03/12/2008	83P20060286669	\$ 1.122.000	\$ 179.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200812	27/10/2017	941708802RYC77	\$ 1.117.000	\$ 0	\$ 0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200812	07/01/2009	83P20064443675	\$ 1.117.000	\$ 178.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200901	27/10/2017	941706802RYC78	\$ 1.058.000	\$ 0	\$ 0	0	0	*** Aporte Devuelto ***

Nótese como, aun cuando Colpensiones indicó que no era la administradora de la demandante, imputó algunos pagos a la historia laboral y aparentemente devolvió otros ante el pago continuo del empleador a esa entidad.

Diáfano es concluir entonces que, ante el desistimiento de la demandante de su vinculación al RAIS, está siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, motivo por lo cual no hay lugar a declarar la ineficacia de traslado ni sus consecuencias, motivo por el cual se modificarán los numerales primero y cuarto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Porvenir S.A., por ende, siempre ha permanecido vinculada al RPMPD administrado por Colpensiones, por lo que además se ordenará a ésta última a normalizar la afiliación en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión –SIAFP-, por ende se revocarán los ordinales dos y tres de la sentencia revisada en la alzada.

**2.2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional**

**desde que adquirió la actora su status pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de intereses moratorios?,¿Es válido el descuento de aportes en salud?**

La respuesta a este interrogante es **positiva**. Luego de determinarse la vinculación válida a Colpensiones, constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos procede el reconocimiento de la pensión de vejez. Y para el caso, bajo las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por preservar los beneficios de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, acreditando la edad y semanas mínimas exigidas por el Decreto 758 de 1990, antes de esta última data.

#### **2.4.1. Conteo de Semanas**

Parte la Sala para realizar el conteo de semanas válidas a favor de la demandante, de la historia laboral actualizada al 11 de abril de 2018<sup>20</sup>. En primer lugar, en la demanda se enuncian los interregnos correspondientes a **i)** 1º de enero de 1998 al 30 de abril de 1999; **ii)** 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002; **iii)** 1º de septiembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2005<sup>21</sup>, como períodos en los cuales el empleador omitió su pago. Sobre el particular se advierte, tal y como lo anotó el Juez de primera instancia, dentro de las pretensiones no se solicita imputación de tiempos en mora, aun así, si se pretendiera realizar ese estudio, de las novedades ingresadas en el referido documento no se evidencia ninguna relativa a mora del empleador, pese a que existen otras como novedad de retiro, ciclo doble, pago aplicado al período declarado, aporte devuelto, no registra relación laboral en afiliación para este pago o valor devuelto del Régimen a Ahorro Individual por pago al fondo.

Ahora en cuanto a los demás ciclos, se observa una correcta imputación de pagos a pensión hasta julio de 1999, luego de esa data se ingresan las notas “*No Vinculado Traslado RAI*” y “*\*\*\* Aportes Devuelto \*\*\**”, hasta enero de 2012, exceptuando los ciclos de enero de 2006 y septiembre a diciembre de 2008, incluidos dentro del conteo de semanas por la administradora pública de pensiones

---

<sup>20</sup> **Archivo**, 01ExpedienteDigitalizado páginas 91 a 101

<sup>21</sup> **Archivo**, 01ExpedienteDigitalizado página 5, hecho 8

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800024542	OPTICA PREFOSIONAL ELECTRONICA	SI	199905	24/10/2003	01056603003397	\$ 900.000	\$ 122.650	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
800024542	OPTICA PREFOSIONAL ELECTRONICA	SI	199906	25/11/2003	01056601004676	\$ 900.000	\$ 120.199	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
800024542	OPTICA PREFOSIONAL ELECTRONICA	SI	199907	27/10/2017	941706902RYC61	\$ 900.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800024542	OPTICA PREFOSIONAL ELECTRONICA	SI	199907	30/12/2003	01056602003464	\$ 900.000	\$ 120.021	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
800024542	OPTICA PREFOSIONAL ELECTRONICA	SI	199908	27/10/2017	941706902RYC62	\$ 900.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800024542	OPTICA PREFOSIONAL ELECTRONICA	SI	199908	27/01/2004	01056603003677	\$ 900.000	\$ 120.111	\$ 120.111	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
800024542	OPTICA PREFOSIONAL ELECTRONICA	SI	199909	27/10/2017	941706302RYC63	\$ 900.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800024542	OPTICA PREFOSIONAL ELECTRONICA	SI	199909	04/03/2004	01056602003684	\$ 900.000	\$ 122.751	\$ 122.751	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200809	07/10/2008	83P20053762363	\$ 1.117.000	\$ 178.700	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200810	27/10/2017	941706302RYC75	\$ 1.175.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200810	06/11/2008	83P20057599752	\$ 1.175.000	\$ 188.000	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200811	27/10/2017	941706002RYC76	\$ 1.122.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200811	03/12/2008	83P20060286669	\$ 1.122.000	\$ 179.500	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200812	27/10/2017	941706802RYC77	\$ 1.117.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	200812	07/01/2009	83P20064443675	\$ 1.117.000	\$ 178.700	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2018  
ACTUALIZADO A: 11 abril 2018

C 21068784 MARIA PATRICIA ALBA DE SANDOVAL

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860039615	OPTIPRODUCTOS LTDA	NO	201109	04/10/2011	83P20091989393	\$ 4.282.000	\$ 685.086	-\$ 34	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago.
860039615	OPTIPRODUCTOS S.A.S	NO	201110	27/10/2017	941706002RYC85	\$ 3.752.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860039615	OPTIPRODUCTOS S.A.S	NO	201110	02/11/2011	83P20095868107	\$ 3.752.000	\$ 600.294	-\$ 26	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago.
860039615	OPTIPRODUCTOS S.A.S	NO	201111	27/10/2017	941706802RYC86	\$ 2.658.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860039615	OPTIPRODUCTOS S.A.S	NO	201111	02/12/2011	83P20000029311	\$ 2.658.000	\$ 425.300	\$ 0	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago.
860039615	OPTIPRODUCTOS S.A.S	NO	201112	27/10/2017	941706502RYC87	\$ 3.262.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860039615	OPTIPRODUCTOS S.A.S	NO	201112	03/01/2012	83P2A003916883	\$ 3.262.000	\$ 521.900	\$ 0	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago.
900407148	LAFAM S.A.S	NO	201201	27/10/2017	941706202RYC88	\$ 472.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
900407148	LAFAM S.A.S	NO	201201	06/02/2012	83P20008868309	\$ 472.000	\$ 75.499	\$ 75.499	1	0	0	No Vinculado Traslado RAI

En ese orden corresponde sumar a las **622,43** semanas efectivamente contabilizadas por Colpensiones<sup>22</sup>, **422,14** que cuentan con las observaciones “No Vinculado Traslado RAI”, “\*\*\* Aportes Devuelto\*\*\*” y “no registra relación laboral en afiliación para este pago o valor devuelto del Régimen a Ahorro Individual por pago al fondo”.

Importante es resaltar que no se integran dentro del conteo de semanas los ciclos dobles correspondientes a los días **i)** 24 y 25 de febrero de 1988; **ii)** abril de 2003; y **iii)** julio de 2007 a agosto de 2008.

Recuérdese que tales cotizaciones únicamente servirían para incrementar el IBL y así fue explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia 42299 del 5 de junio de 2012:

*“De tal modo que independiente de que los aportes que reclama la censura estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, habida cuenta que el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el asegurado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se*

<sup>22</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado páginas 91 a 101

*tienen en cuenta únicamente “para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máximo asegurable al momento de causarse el derecho” conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas”*

Así, en total se encuentran acreditadas **1044,57** semanas durante toda la vida laboral de la señora María Patricia Alba De Sandoval.

#### **2.4.2. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.**

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si la actora continúa siendo beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que la demandante nació el 20 de octubre de 1954<sup>23</sup>, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales el 21 de enero 1986. Como tenía más de 35 años al 1º de abril de 1994, puede entenderse que, en principio, conservó a su favor la aplicación de los reglamentos del Instituto.

Ahora bien, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la transición al 31 de julio de 2010. Empero, posibilitó su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014, si el afiliado logra acreditar “al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”. A 31 de julio de 2010, la accionante no alcanzó el número de semanas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. De esta suerte, es pertinente verificar si al **29 de julio de 2005**, logró reunir 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicio.

De acuerdo con la información recaudada en el expediente, conforme se determinó en precedencia, la actora acreditó al 1º de enero de 2012 un total de **1044,57** semanas efectivamente cotizadas, de las cuales **759,57 se cotizaron antes del 29 de julio de 2005**, superando así el mínimo de las 750 semanas, conservando así el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

---

<sup>23</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 24

Así las cosas, cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Por tanto, acreditado los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez. se le deberá aplicar una tasa de reemplazo del **75%**, tasa que se aplica al IBL hallado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia del régimen de transición le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho.

Bajo los anteriores derroteros conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones se realizan los cálculos aritméticos de rigor a efectos de determinar el valor de la prestación vitalicia de vejez

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO ÚLTIMA COTIZACIÓN:				2012	01	PROMEDIO SALARIAL
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
1996	09	21	1996	10	03	13	\$ 900.000,00	76,19	21,83	\$ 3.141.136,05	\$11.342,99	
1996	11	01	1996	12	31	60	\$ 900.000,00	76,19	21,83	\$ 3.141.136,05	\$52.352,27	
1997	01	01	1997	08	24	234	\$ 900.000,00	76,19	26,55	\$ 2.582.711,86	\$167.876,27	
1997	09	01	1997	09	19	19	\$ 900.000,00	76,19	26,55	\$ 2.582.711,86	\$13.630,98	
1997	10	01	1997	11	19	49	\$ 900.000,00	76,19	26,55	\$ 2.582.711,86	\$35.153,58	
1997	12	01	1997	12	31	30	\$ 900.000,00	76,19	26,55	\$ 2.582.711,86	\$21.522,60	
1999	05	01	1999	12	30	240	\$ 900.000,00	76,19	36,42	\$ 1.882.784,18	\$125.518,95	
2000	01	01	2000	12	31	360	\$ 900.000,00	76,19	39,79	\$ 1.723.322,44	\$172.332,24	
2003	01	01	2003	03	31	90	\$ 900.000,00	76,19	49,83	\$ 1.376.098,74	\$34.402,47	
2003	04	01	2003	04	30	30	\$ 1.800.000,00	76,19	49,83	\$ 2.752.197,47	\$22.934,98	
2003	05	01	2003	12	31	240	\$ 900.000,00	76,19	49,83	\$ 1.376.098,74	\$91.739,92	
2004	01	01	2004	08	31	240	\$ 900.000,00	76,19	53,07	\$ 1.292.085,92	\$86.139,06	
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 900.000,00	76,19	58,70	\$ 1.168.160,14	\$9.734,67	
2006	07	01	2006	07	14	14	\$ 934.000,00	76,19	58,70	\$ 1.212.290,63	\$4.714,46	
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 2.000.000,00	76,19	58,70	\$ 2.595.911,41	\$21.632,60	
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 2.116.000,00	76,19	58,70	\$ 2.746.474,28	\$22.887,29	
2006	10	01	2006	10	31	30	\$ 2.234.000,00	76,19	58,70	\$ 2.899.633,05	\$24.163,61	
2006	11	01	2006	12	31	60	\$ 2.366.000,00	76,19	58,70	\$ 3.070.963,20	\$51.182,72	
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 2.236.000,00	76,19	61,33	\$ 2.777.773,36	\$23.148,11	
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 2.116.000,00	76,19	61,33	\$ 2.628.697,86	\$21.905,82	
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 2.350.000,00	76,19	61,33	\$ 2.919.395,08	\$24.328,29	
2007	04	01	2007	04	30	30	\$ 2.116.000,00	76,19	61,33	\$ 2.628.697,86	\$21.905,82	
2007	05	01	2007	05	31	30	\$ 2.000.000,00	76,19	61,33	\$ 2.484.591,55	\$20.704,93	
2007	06	01	2007	06	30	30	\$ 2.234.000,00	76,19	61,33	\$ 2.775.288,77	\$23.127,41	
2007	07	01	2007	07	14	14	\$ 2.379.799,86	76,19	61,33	\$ 2.956.415,32	\$11.497,17	
2007	07	15	2007	07	15	1	\$ 61.700,00	76,19	61,33	\$ 76.649,65	\$21,29	
2007	07	16	2007	07	31	15	\$ 308.500,00	76,19	61,33	\$ 383.248,25	\$1.596,87	
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 2.234.000,00	76,19	61,33	\$ 2.775.288,77	\$23.127,41	
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 2.116.000,00	76,19	61,33	\$ 2.628.697,86	\$21.905,82	
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 2.500.000,00	76,19	61,33	\$ 3.105.739,44	\$25.881,16	
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 1.116.000,00	76,19	61,33	\$ 1.386.402,09	\$11.553,35	
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 2.350.000,00	76,19	61,33	\$ 2.919.395,08	\$24.328,29	
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 1.116.000,00	76,19	64,82	\$ 1.311.756,25	\$10.931,30	
2008	02	01	2008	02	28	30	\$ 2.234.000,00	76,19	64,82	\$ 2.625.863,31	\$21.882,19	
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 2.000.000,00	76,19	64,82	\$ 2.350.817,65	\$19.590,15	
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 2.700.000,00	76,19	64,82	\$ 3.173.603,83	\$26.446,70	
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 2.350.000,00	76,19	64,82	\$ 2.762.210,74	\$23.018,42	
2008	06	01	2008	08	30	90	\$ 2.234.000,00	76,19	64,82	\$ 2.625.863,31	\$65.646,58	
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 1.117.000,00	76,19	64,82	\$ 1.312.931,66	\$10.941,10	
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 1.175.000,00	76,19	64,82	\$ 1.381.105,37	\$11.509,21	
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 1.122.000,00	76,19	64,82	\$ 1.318.808,70	\$10.990,07	

2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 1.117.000,00	76,19	64,82	\$ 1.312.931,66	\$10.941,10	
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 1.058.000,00	76,19	69,80	\$ 1.154.857,02	\$9.623,81	
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 1.058.000,00	76,19	69,80	\$ 1.154.857,02	\$9.623,81	
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 1.117.000,00	76,19	69,80	\$ 1.219.258,31	\$10.160,49	
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 1.117.000,00	76,19	69,80	\$ 1.219.258,31	\$10.160,49	
2009	05	01	2009	05	31	30	\$ 1.283.000,00	76,19	69,80	\$ 1.400.455,16	\$11.670,46	
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 1.270.000,00	76,19	69,80	\$ 1.386.265,04	\$11.552,21	
2009	07	01	2009	07	31	30	\$ 1.025.000,00	76,19	69,80	\$ 1.118.835,96	\$9.323,63	
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 1.208.000,00	76,19	69,80	\$ 1.318.589,11	\$10.988,24	
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 1.175.000,00	76,19	69,80	\$ 1.282.568,05	\$10.688,07	
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 1.058.000,00	76,19	69,80	\$ 1.154.857,02	\$9.623,81	
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 1.292.000,00	76,19	69,80	\$ 1.410.279,08	\$11.752,33	
2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 1.233.000,00	76,19	69,80	\$ 1.345.877,79	\$11.215,65	
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 2.008.000,00	76,19	71,20	\$ 2.148.729,21	\$17.906,08	
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 1.727.000,00	76,19	71,20	\$ 1.848.035,53	\$15.400,30	
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 1.633.000,00	76,19	71,20	\$ 1.747.447,61	\$14.562,06	
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 1.727.000,00	76,19	71,20	\$ 1.848.035,53	\$15.400,30	
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 1.651.000,00	76,19	71,20	\$ 1.766.709,13	\$14.722,58	
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 1.750.000,00	76,19	71,20	\$ 1.872.647,47	\$15.605,40	
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 1.546.000,00	76,19	71,20	\$ 1.654.350,28	\$13.786,25	
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 1.756.000,00	76,19	71,20	\$ 1.879.067,98	\$15.658,90	
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 1.680.000,00	76,19	71,20	\$ 1.797.741,57	\$14.981,18	
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 1.686.000,00	76,19	71,20	\$ 1.804.162,08	\$15.034,68	
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 1.540.000,00	76,19	71,20	\$ 1.647.929,78	\$13.732,75	
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 1.686.000,00	76,19	71,20	\$ 1.804.162,08	\$15.034,68	
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 4.495.000,00	76,19	73,45	\$ 4.662.682,78	\$38.855,69	
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 4.468.000,00	76,19	73,45	\$ 4.634.675,56	\$38.622,30	
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 3.527.000,00	76,19	73,45	\$ 3.658.572,23	\$30.488,10	
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 4.523.000,00	76,19	73,45	\$ 4.691.727,30	\$39.097,73	
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 4.140.000,00	76,19	73,45	\$ 4.294.439,75	\$35.787,00	
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 4.350.000,00	76,19	73,45	\$ 4.512.273,66	\$37.602,28	
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 4.550.000,00	76,19	73,45	\$ 4.719.734,51	\$39.331,12	
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 4.085.000,00	76,19	73,45	\$ 4.237.388,02	\$35.311,57	
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 4.282.000,00	76,19	73,45	\$ 4.441.736,96	\$37.014,47	
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 3.752.000,00	76,19	73,45	\$ 3.891.965,69	\$32.433,05	
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 2.658.000,00	76,19	73,45	\$ 2.757.154,80	\$22.976,29	
2011	12	01	2011	12	01	30	\$ 3.262.000,00	76,19	73,45	\$ 3.383.686,59	\$28.197,39	
2012	01	01	2012	01	01	1	\$ 472.000,00	76,19	76,19	\$ 472.000,00	\$131,11	
				<b>Tota días</b>		<b>3600</b>					<b>(Sumatoria de Promedios)</b>	\$2.160.246,42
				<b>Semanas</b>		<b>524,29*</b>					<b>*IBL a fecha de la última cotización</b>	

CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN		
IBL	% Tasa Reemplazo	Mesada Pensional Inicial
\$2.160.246	75	<b>\$1.620.184,82</b>

Consecuente con lo anterior, es claro que la mesada pensional es superior a la determinada por el a quo, - \$1.467.603- por lo que se confirmará su cuantía, debido a que el monto de la prestación no fue objeto de apelación por la parte activa, aunado a que dicho aspecto se verificó con ocasión al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones

Mesada Liquidada A quo		
AÑO	Incremento Pensional Art. 14 L100	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES
2012	2,44%	\$ 1.467.603,00
2013	1,94%	\$ 1.503.412,51
2014	3,66%	\$ 1.532.578,72
2015	6,77%	\$ 1.588.671,10
2016	5,75%	\$ 1.696.224,13
2017	4,09%	\$ 1.793.757,02
2018	3,18%	\$ 1.867.121,68
2019	3,80%	\$ 1.926.496,15
2020	1,61%	\$ 1.999.703,00
2021	5,62%	\$ 2.031.898,22
2022	13,12%	\$ 2.146.090,90
2023		\$ 2.427.658,03

Mesada Liquidada Tribunal		
AÑO	Incremento Pensional Art. 14 L100	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES
2012	2,44%	\$ 1.620.184,82
2013	1,94%	\$ 1.659.717,33
2014	3,66%	\$ 1.691.915,85
2015	6,77%	\$ 1.753.839,97
2016	5,75%	\$ 1.872.574,93
2017	4,09%	\$ 1.980.247,99
2018	3,18%	\$ 2.061.240,13
2019	3,80%	\$ 2.126.787,57
2020	1,61%	\$ 2.207.605,50
2021	5,62%	\$ 2.243.147,95
2022	13,12%	\$ 2.369.212,86
2023		\$ 2.680.053,59

Frente al número de mesadas pensionales, el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que “*las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año*», salvo que «*perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año*”, conforme lo dispuso el parágrafo 6.º de la misma normativa.

Así las cosas, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y **cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas.**

En tal sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2054-2019 señaló:

*“(...) Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos*

*legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.”*

Premisas normativas y jurisprudenciales que, al aterrizarlas al caso, permite dilucidar que la actora causó el derecho a la pensión de vejez el 1 de enero de 2012, es decir, en calenda posterior a al **31 de julio de 2011**, por lo cual, no quedó amparada por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994. Confirmándose entonces, las 13 mesadas anuales en favor de la activa.

#### **2.4.3. Procedencia del retroactivo pensional. Excepción de prescripción**

Procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, y para ello, debe tener en cuenta la prescripción causada sobre las mesadas pensionales. La demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 2 de enero de 2012, data en que el a quo determinó el disfrute de la prestación pensional. Pese a lo anterior, las mesadas fueron afectadas con el fenómeno prescriptivo.

Al punto, los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4345 del 17 de agosto de 2021, Radicación No. 79480).

En este caso, se vislumbra que la actora presentó solicitud de pensión el 9 de abril de 2015<sup>24</sup>, mientras que la demanda se presentó el 19 de enero de 2018<sup>25</sup>, de modo que operó el fenómeno de la prescripción para las mesadas pensionales causadas

---

<sup>24</sup> Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 50

<sup>25</sup> Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 71

con anterioridad al 9 de abril de 2012, como acertadamente lo estableció el fallador de primer grado.

En aplicación del inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., se modificará el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia, para modificar dicha condena hasta el mes de junio de 2023. Por tanto, el retroactivo pensional, asciende a la suma de **\$263.332.050,63**.

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Mesada	Mesadas	Total
9/04/2012	31/12/2014	\$ 1.467.603,00	9,3	\$ 13.648.707,90
1/01/2013	31/12/2015	\$ 1.503.412,51	13	\$ 19.544.362,67
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.532.578,72	13	\$ 19.923.523,31
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.588.671,10	13	\$ 20.652.724,26
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.696.224,13	13	\$ 22.050.913,69
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.793.757,02	13	\$ 23.318.841,23
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.867.121,68	13	\$ 24.272.581,84
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.926.496,15	13	\$ 25.044.449,94
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.999.703,00	13	\$ 25.996.139,04
1/01/2021	31/12/2021	\$ 2.031.898,22	13	\$ 26.414.676,88
1/01/2022	31/12/2022	\$ 2.146.090,90	13	\$ 27.899.181,72
1/01/2023	30/06/2023	\$ 2.427.658,03	6	\$ 14.565.948,16
<b>Total</b>				<b>\$ 263.332.050,63</b>

#### 2.4.4. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>26</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con

<sup>26</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial<sup>27</sup>; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de la Ley 797 de 2003. En el mismo sentido en fallos CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021.

En el asunto bajo revisión, se tiene que el fallador de primer grado condenó al reconocimiento de los mencionados intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, debido a que sólo con la sentencia que declara la nulidad de traslado se hace obligatorio el reconocimiento de la pensión para Colpensiones.

Situación que resulta contraria a la realidad, como quiera que la demandante retornó al régimen de prima media desde el 3 de junio de 2015:<sup>28</sup> -solicitó la pensión el 9 de

---

<sup>27</sup> CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

<sup>28</sup> Archivo, 01ExpedienteDigitalizado página 51

abril del mismo año-, por lo que ya se encontraba en cabeza de la administradora pública el reconocimiento de la prestación pensional.

Por ende, lo lógico era Colpensiones procediera al reconocimiento de la prestación, sin embargo, como no lo hizo, ordenará el pago de los mencionados intereses desde el 10 de agosto de 2015, lo que conlleva a modificar los numerales sexto y séptimo, sin que proceda la indexación conforme a la procedencia de los intereses moratorios.

#### **2.4.5. Descuentos aportes en salud**

Objeta el demandante los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud, autorizado sobre el retroactivo de mesadas ordenado.

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...)”*

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia en contra y Colpensiones, dado que fracaso del

recurso de apelación elevado por la entidad. Respecto de Porvenir S.A. dadas las resultas de la alzada sin costas en primera y segunda instancia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **Porvenir S.A.**, parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por **Colpensiones** y no probados las demás excepciones propuestas

**SEGUNDO: REVOCAR** los **ORDINALES SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO: MODIFICAR** el **ORDINAL CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, para **DECLARAR** que la señora **María Patricia Alba De Sandoval** siempre ha permanecido vinculada al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, entidad que debe normalizar la afiliación en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión –SIAFP-.

**QUINTO: MODIFICAR** los **ORDINALES SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia apelada y consultada, para **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana De Pensiones, Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante, el retroactivo pensional que se causa a partir del 9 de abril de 2012 al 30 de junio de 2023, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$263.332.050,63**. Se reconocen intereses moratorios partir del 10 de agosto de 2015.

A partir del mes de **julio de 2023**, la demandada deberá pagar en favor de la demandante en cuantía de **\$2.427.658,03**, en razón de **trece (13) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. **AUTORIZAR** a la Colpensiones para que, del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada o se llegare a afiliarse a la demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

**SEXTO CONFIRMAR** en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia Colpensiones, en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Las de primera instancia únicamente a cargo de Colpensiones.

**OCTAVO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



Call-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**